

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN-GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RECTIFICA ERROR MATERIAL ADVERTIDO EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA CONTRA INTRUSIÓN Y RIESGOS PARA EL EDIFICIO EN EL QUE SE UBICA LA COMUNIDAD TERAPÉUTICA DE LA LÍNEA (CÁDIZ), GESTIONADA POR LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA (EXPTE. CA-13/2021)**

En la tramitación del expediente de contratación citado se han puesto de manifiesto los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 10 de diciembre de 2021 fue aprobado el expediente de contratación citado, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir la presente contratación.

**Segundo.-** Ese mismo día, 10 de diciembre de 2021, fue publicada la convocatoria de licitación en el Perfil de Contratante de la Agencia, integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, en aplicación del artículo 135.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en el Portal de Licitación Electrónica SIREC.

Se establece en dicho anuncio la finalización del plazo de presentación de ofertas el día 27 de diciembre de 2021.

**Tercero.-** Los Anexos XIV y XV del pliego de cláusulas administrativas particulares recogen, en cumplimiento del artículo 122.2 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, los criterios de solvencia económica y técnica y por ende la cuantía y clasificación exigida para dar por cumplido dicho requisito :

Clasificación :

Grupo	Subgrupo	Categoría	Grupo	Subgrupo	Categoría
M	2	C	M	2	3

La solvencia económica y financiera se acreditará de forma alternativa por uno de los medios que se señalan a continuación:

**Cx Volumen anual de negocios** de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas **por importe mínimo de: 113.819,38 euros**, correspondiente a una vez y media el valor anual medio del contrato:

VALOR ANUAL MEDIO	SOLVENCIA MÍNIMA EXIGIDA
-------------------	--------------------------



75.879,59 €	113.819,38 €
-------------	--------------

x // El **patrimonio neto** según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el 20 por 100 del importe del contrato, esto es superior a 47.113,86 €.

La solvencia técnica se acreditará por el medio que se señala a continuación:

**1.x Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.**

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, **esto es superior a 53.115,71 €.**

**Cuarto.-**Se plantea por entidad interesada en presentar oferta a la licitación, dudas en cuanto a la solvencia exigida, refiriéndose a un error de cálculo que afecta también a la clasificación.

En efecto, se ha producido un error de cálculo respecto al valor anual medio del contrato, lo que ha originado que la solvencia económica exigida respecto al volumen anual de negocios (una vez y media el valor anual medio del contrato) sea errónea, y por ende la solvencia técnica exigida (70% del valor anual medio). Así mismo, en cuanto a la clasificación exigida.

Conocido por la Agencia dicho error, se procede a su subsanación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en el artículo 122 que *“los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.*

**Segundo.-** Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que *“(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*



- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo”.

A la vista de esta doctrina, puede concluirse que el error detectado en los Anexos XIV y XV del pliego de cláusulas administrativas particulares tiene la naturaleza de error aritmético, por lo que procede su rectificación en los términos indicados.

En virtud de cuanto antecede,

### RESUELVO

**Primero.-** Rectificar los Anexos XIV y XV del pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA CONTRA INTRUSIÓN Y RIESGOS PARA EL EDIFICIO EN EL QUE SE UBICA LA COMUNIDAD TERAPÉUTICA DE LA LÍNEA (CÁDIZ), GESTIONADA POR LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA (EXPTE.CA-13/2021)** en los siguientes términos:

Donde dice:

Clasificación :

Grupo	Subgrupo	Categoría	Grupo	Subgrupo	Categoría
M	2	C	M	2	3

Debe decir:

Clasificación:

Grupo	Subgrupo	Categoría	Grupo	Subgrupo	Categoría
M	2	A	M	2	1

Donde dice:

La solvencia económica y financiera se acreditará de forma alternativa por uno de los medios que se señalan a continuación:



**Cx Volumen anual de negocios** de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas **por importe mínimo de: 113.819,38 euros**, correspondiente a una vez y media el valor anual medio del contrato:

VALOR ANUAL MEDIO	SOLVENCIA MÍNIMA EXIGIDA
75.879,59 €	113.819,38 €

Debe decir:

**Cx Volumen anual de negocios** de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas **por importe mínimo de: 132.789,27 euros**, correspondiente a una vez y media el valor anual medio del contrato:

VALOR ANUAL MEDIO	SOLVENCIA MÍNIMA EXIGIDA
88.526,18 €	132.789,27 €

Donde dice:

La solvencia técnica se acreditará por el medio que se señala a continuación:

**1.x Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.**

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, **esto es superior a 53.115,71 €.**

Debe decir:

La solvencia técnica se acreditará por el medio que se señala a continuación:

**1.x Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, esto es igual o superior a 61.968,32 €.**

**Segundo.-** Publicar la presente Resolución así como el pliego de cláusulas administrativas rectificado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

**EL DIRECTOR GERENTE**